



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00125-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.389, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.389, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que mediante Resolución Sub. 326555 de fecha 29 de noviembre de 2022 (Radicado 2022-14000707), Colpensiones negó el reconocimiento de auxilio funerario solicitado por el fallecimiento de la señora Duque de Cruz Alba Adiola, al no acreditarse la totalidad de servicios funerarios, acorde al concepto radicado No. 2017-4277516 de fecha 28 de abril de 2017, solicitándole allegar certificación expedida por la entidad funeraria, en la que informe las circunstancias que llevaron a la no prestación del servicio exequial.
- 1.2. Que frente a la Resolución Sub 326555 del 29 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, allegando certificación de Cooserpark de fecha 14 de diciembre de 2022, aclarando que, por petición de la familia, no se tomó el servicio de la sala de velación, por cuando el fallecimiento de la señora Alba Adiola aconteció en la ciudad de Ibagué, trasladándose sus cenizas a la ciudad de Armenia.
- 1.3. Que mediante Resolución No. 2022-18390441 del 27 de febrero de 2023, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones le informó que estaba adelantando proceso de verificación preliminar a fin de recolectar el material probatorio necesario, a fin que un experto entregue informe concluyente que permita normalizar la situación materia de investigación, por lo que no accedieron a la solicitud.
- 1.4. Que el 28 de febrero de 2023 solicitó a Colpensiones – Gerencia de Fraudes, le aclarara los documentos que requieren para la verificación, en aras de adjuntarlos nuevamente, manifestando inclusive su interés en acreditar el parentesco con la persona fallecida, con el registro civil de nacimiento de su hija Adriana Cecilia Cruz Duque, quien es su esposa.
- 1.5. Que el 15 de marzo de 2023 con radicado BZ2023-3285882-0679331, dieron respuesta a su solicitud, citándole el art. 243 de la Ley 1450 de 2011, la cual hace referencia a la protección contra las prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones, lo cual a su juicio no resuelve su petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“(…) Con fundamento en lo anterior, le solicito al juez de tutela se ordene a Colpensiones – Dirección de Prestaciones económicas, dar respuesta de manera completa, clara y precisa a mi petición acerca del trámite de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de DUQUE DE CRUZ ALBA ADIELA, quien en vida se identificó con C.C. 38.960.469, así como los motivos por los cuales se adelanta verificación preliminar ante la Gerencia de Prevención de Fraudes. Esto por cuanto no se dio respuesta completa a mi oficio del 28 de febrero de 2022.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia Resolución Sub. 326555 de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual Colpensiones resolvió un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (niega la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario solicitado con ocasión al fallecimiento de la señora Duque de Cruz Alba Adiel)¹.
- 3.2. Copia oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, a través del cual el señor Jhon William Ocampo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la Resolución Sub. 326555 de fecha 29 de noviembre de 2022².
- 3.3. Certificado expedido por Coordinadora de Servicio de Parque Cementerio – COORSERPARK, de fecha 14 de diciembre de 2022³.
- 3.4. Copia Resolución Sub 53886 de fecha 27 de febrero de 2023 (Radicado 2022-18390441), mediante la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 326555 de fecha 29 de noviembre de 2022⁴.
- 3.5. Oficio de fecha 28 de febrero de 2023 suscrito por el señor Jhon William Ocampo y dirigido a Colpensiones, por medio del cual solicita se le aclare que documentos requieren para la verificación de su solicitud de reconocimiento de auxilio funerario o si requieren se aporten documentos para acreditar el parezco con la persona fallecida⁵.
- 3.6. Oficio de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual Colpensiones da respuesta a derecho de petición interpuesto por el actor, bajo el radicado 2023_3246256 del 28 de febrero de 2023⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 13 de abril de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto

¹ Folio 1 al 4 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 5 ibídem.

³ Folio 6 ibídem.

⁴ Folio 7 al 9 ibídem.

⁵ Folio 10 y 11 ibídem.

⁶ Folio 12 y 13 ibídem.

⁷ Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ**, por la presunta omisión de atender de manera completa, clara y precisa la petición interpuesta ante esa entidad el día 28 de febrero de 2023?.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias

⁸ Artículo 23.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ** solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al señalarse que no ha dado respuesta completa, clara y precisa al derecho de petición interpuesto ante esa entidad el día 28 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, este Juzgado habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que mediante Resolución Sub 326555 del 29 de noviembre de 2022, Colpensiones resolvió negar el reconocimiento de auxilio funerario solicitado por el señor Jhon William Ocampo Quiñonez, con ocasión al fallecimiento de la señora Duque de Cruz Alba Adiola, al adolecer el expediente de certificación expedida por la funeraria, que incluya el servicio de sala de velación o en su defecto, las circunstancias particulares que llevaron al no suministro del servicio dentro de los gastos de auxilio funerario (v. núm. 3.1).

De igual forma, está probado que el 14 de diciembre de 2022 el accionante presentó contra la Resolución Sub 326555 del 29 de noviembre de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación (v. núm. 3.2), allegando certificación expedida por Coordinadora de Servicio de Parque Cementerio –

COORSERPARK, que da cuenta del servicio funerario prestado a la señora Duque de Cruz Alba Adiola, como beneficiaria del plan de previsión exequial del señor Jhon William Ocampo Quiñonez, con nota de corrección frente al servicio de sala de velación (v. núm. 3.3).

Así mismo, se encuentra demostrado que a través de Resolución Sub 53886 de 27 de febrero de 2023, Colpensiones no accedió al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 326555 de fecha 29 de noviembre de 2022 (v. núm. 3.4), encontrándose pendiente a la fecha de interposición de la presente acción, la resolución al recurso de apelación.

Finalmente, se avizora que el 28 de febrero de 2023 el accionante presentó ante Colpensiones, petición a través de la cual solicitó se aclare los soportes requeridos para la verificación de documentos que adelanta la entidad, a fin de resolver la solicitud de auxilio funerario por el fallecimiento de la señora Duque de Cruz Alba Adiola, o se informe si requieren soportes para verificar el parentesco con el fallecido (v. núm. 3.5). Petición respecto de la cual Colpensiones se pronunció mediante Oficio Rad. BZ2023-3285882-0679331 de fecha 15 de marzo de 2023, informando que conforme lo resuelto en Resolución No. Sub 53886 del 27 de febrero de 2023, esa entidad, en cabeza de la Gerencia de Prevención del Fraude, adelanta verificación preliminar acorde a lo dispuesto en el art. 253 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución No. 016 del 08 de julio de 2020, en aras de determinar en forma oficiosa, los soportes que comprenden el cuaderno administrativo pensional del causante, por lo que una vez finalizada la actuación, y obtenidos los resultados de la validación por parte del Oficial de Cumplimiento, se procederá a dar el trámite correspondiente a la solicitud, la cual será notificada (v. núm. 3.6).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, si bien Colpensiones guardó silencio a la presente acción constitucional, pese a encontrarse debidamente notificada de su admisión, sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda, de no ser porque, esta Judicatura vislumbra que contrario a lo señalado por el actor, a través de Oficio BZ2023-3285882-0679331 de fecha 15 de marzo de 2023, la entidad accionada si atendió de manera clara, precisa y detallada la petición incoada el 28 de febrero de 2023, informándole al accionante el procedimiento de verificación preliminar que adelanta la entidad al interior del trámite de reconocimiento de auxilio funerario incoado, acorde a los soportes que comprenden la actuación, por lo que, obtenidos los resultados de dicha gestión, procederán con el trámite correspondiente, es decir, con la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que negó el reconocimiento de la citada prestación económica; escenario frente al cual deberá el actor determinar si, acorde a la decisión tomada por la entidad, promoverá nuevamente el reconocimiento de auxilio funerario ante el fallecimiento de la señora Duque de Cruz Alba Adiola, con el lleno de los documentos requeridos para el efecto, en aras que la entidad realice nuevamente su estudio.

En tal sentido, el Despacho negará el amparo constitucional promovido por el señor Ocampo Quiñonez, toda vez que no se evidenció la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición invocado, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

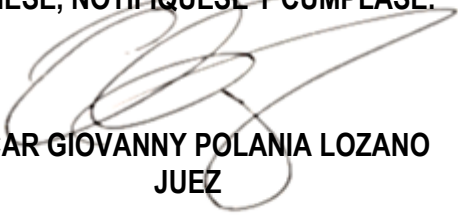
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.389, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON WILLIAM OCAMPO QUIÑONEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00125-01
SENTENCIA

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcc09defa8b8ed46ce1694e6ea6d89335bc7cd06ce1d001cd7ca9b0b30f8d5**
Documento generado en 25/04/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>